

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado	Nueva EPS
Radicación	05001-31-03-008-2021-00161-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1063
Asunto	Resuelve recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A., contra el auto que libró mandamiento de pago, del 30 de septiembre de 2021 (pdf 26 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

En el presente trámite procesal, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, a favor del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.

EL RECURSO

Una vez notificada la entidad demandada de manera personal (pdf 25 del cuaderno principal), dentro del término que dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el mandatario judicial de la NUEVA EPS S.A. interpuso recurso de reposición, exponiendo que las facturas no tienen el mérito ejecutivo por cuanto no cumplen con el requisito de la ACEPTACIÓN, ya que las mismas solo tienen un sello de recibido que advierte FACTURA EN PROCESO DE VERIFICACION POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR, evidenciando con ello que las facturas no cumplen con los requisitos exigidos.

Refiere que, según el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de Comercio, debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte.

Indica que es necesaria la suscripción de alguna acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales.

RÉPLICA DEL RECURSO

Indica el actor a través de su apoderado judicial, que el recurso carece de fundamento, ya que para efectos de obtener el pago de los servicios de salud prestados en la modalidad de evento, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) se encuentran en la obligación de elaborar y presentar ante la Empresa Promotora de Salud (EPS) que debe pagar el servicio, la respectiva factura de venta de servicios de salud, junto con los soportes de que trata el artículo 12 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008 expedida por el Ministerio de Salud.

Arguye que una vez presentada la factura junto con sus soportes, y con el fin de efectuar la auditoría de los servicios de salud prestados por las IPS'S, el artículo 57 de la Ley 1438 del 2011, le concede a las EPS'S un término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de la factura de venta de servicios de salud, para formular y comunicar a la IPS que presentó la factura, el hallazgo de alguna de las causales taxativas de glosa o devolución definidas en el Manual Único de Glosas y Devoluciones expedido por el Ministerio de Salud a través del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 del 2008, so pena de operar la aceptación integral del servicio prestado y facturado por la IPS.

Esgrime que la aceptación de la factura está determinada tácitamente por el vencimiento del término con que contaba la ejecutada para la formulación de glosas, de lo cual da fe la constancia de radicación de cada factura, y la accionada no formuló alguna objeción respecto de los mismos dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

Por disposición del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, la facturación por la prestación de servicios del sistema de salud debe cumplir los requisitos de la factura de venta regulados en el estatuto tributario y en la Ley 1231 de 2008 que modificó el Código de Comercio. Además, esta norma contiene la regulación especial concerniente a soportes, recibo, aceptación y formulación de glosas.

La ley 1231 de 2008, estableció los requisitos que deben cumplir las factura para que sea viable su cobro, el artículo 3º dispone: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición, se interpuso en el término legal teniendo en cuenta que la entidad demandada fue notificada personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, desde el 06 de octubre de 2021 (pdf 25 del cuaderno principal), y el escrito lo allegó el día 11 de octubre de 2021, tal como se observa a pdf 26 del cuaderno principal, como lo dispone el artículo 318 en armonía con los artículos, 430 y 438 del C.G.P.

Ahora, pretende el apoderado de la entidad demandada, que se revoque el auto que libró mandamiento de pago en este proceso, argumentando que las facturas objeto de ejecución, no cumplen con los requisitos exigidos en el estatuto comercial, puesto que no existe una aceptación por parte de ésta, toda vez que solo se encuentra consignado lo siguiente "FACTURA EN PROCESO DE VERIFICACION POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR / RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN", por lo que no existe una aceptación por parte de la entidad demandada.

De la revisión de las citadas facturas y acorde con el motivo del recurso de reposición, se observa que contienen las indicaciones, como demandante, el acreedor de las obligaciones contenidas allí, y como deudor, la entidad demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A., no se observa notas de devoluciones o glosas, lo que conduce a una aceptación tácita, y en esa medida se hacía viable la ejecución, atendidos además los principios de incorporación y materialidad del título valor, que permite asumir la efectiva prestación del servicio de salud, como lo dispone el artículo 2º de las Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 773 del Código de Comercio:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título...".

Así las cosas, queda descartado el argumento de la entidad recurrente, pues la aceptación tácita obedeció, a la falta de objeción frente a la factura, o la devolución de la misma. Aunado a lo anterior, que los soportes allegados con las factura, es evidente que el servicio fue materialmente prestado.

Continuando con el quid del asunto, en lo que tiene que ver con el sello de recibido que advierte *FACTURA EN PROCESO DE VERIFICACION POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR/RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN*, evidenciando con ello que las facturas no cumplen con los requisitos exigidos, el H. Tribunal de Medellín, M.P. José Gildardo Ramírez Giraldo Radicación 05001310300820180054001, indicó:

"...Al abrigo de dichos argumentos, forzoso es concluir que, la reglamentación existente para el cobro dichas sumas en contraprestación a los servicios prestados, debe prevalecer frente a las normas generales del Estatuto Mercantil, en tanto que allí se consideran requisito de índole especial que deben cumplirse por encima de los que establece los artículos 773 y 774 del C. de Comercio, que fue modificado por la ley 1231 de 2008

(...)

*Así mismo, **tampoco puede considerarse que las facturas no fueron aceptadas por la entidad promotora de salud, por haberse incluido la expresión "recibido para su estudio no implica aceptación", tal como lo concluyó el juez de primera instancia pues es claro que en aquellas existe constancia de que fueron presentadas para su pago sin que al efecto obren glosas o devoluciones, operando la aceptación tácita...**" (Énfasis fuera del texto).*

Tal y como el despacho advirtió al momento de librar mandamiento de pago, las facturas de venta objeto de recaudo, están referidas a las atenciones que el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE prestó a cargo de la NUEVA EPS, y éstas cuentan con nombre del responsable, fecha de la elaboración de la factura y con sello de la entidad deudora. Así mismo, no se observa ni en el escrito de la demanda, ni en el escrito del recurso de reposición, devolución o glosas que haya realizado la entidad demandada de las facturas citadas.

Así las cosas, y en atención a las consideraciones expuestas, el Despacho procederá a NO REPONER la providencia recurrida y se mantendrá la decisión contenida en el auto del 30 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 30 de septiembre de 2021 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se mantiene en firme dicho mandamiento de pago librado a favor del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)